



**30 de mayo de 2023**

**RAD.** 445604089001-2020-00098-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** paso al despacho del señor juez, solicitud de desistir de las pretensiones en cuanto a la señora OMAIRA URIANA URIANA, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

**Secretario**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA**

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 44560408900120200009800  
**DEMANDANTE:** LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
**DEMANDADO:** OMAIRA URIANA URIANA Y OTROS

En efecto, se evidencia que en memorial allegado previamente la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en contra de OMAIRA URIANA URIANA. En lo que respecta al desistimiento de las pretensiones, dicha figura se encuentra regulada en los artículos 314 y s.s. del C.G.P., veamos:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

En orden a lo expuesto y en armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, encontramos que la peticionaria está facultada para dimitir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisface los presupuestos normativos a saber: (i) se presenta dentro de término legal, (ii) se formula por quien detenta el derecho de acción, y (iii) no se encuentra a la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 ibídem).

Ahora bien, aunque al tenor del artículo 316 del C.G.P., la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones, trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en



obedecimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – la Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a la señora OMAIRA URIANA URIANA, en los términos y con los efectos de los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** a la demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.

**TERCERO:** ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias el despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
Juez